OPINION SEPARADA DEL JUEZ RODOLFO E. PIZA ESCALANTE

Yo comparto los argumentos expuestos por mis compañeros jueces, y acompaño con mi voto las conclusiones contenidas en la presente Opinión Consultiva, porque no contradicen las mías propias.

Sin embargo, reformulo mis conclusiones, porque considero que el sentido de la consulta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y las circunstancias que la motivaron, exigen de esta Corte una respuesta más completa y directa sobre los problemas implicados en la consulta, accesible además a las muchas personas interesadas en definir una grave situación relativa a la vigencia de los derechos humanos en las naciones americanas.

En consecuencia, mi voto debe entenderse en los siguientes términos:

POR TANTO:

A) En relación con la objeción planteada por el Gobierno de Guatemala a la competencia de la Corte para conocer de la consulta de la Comisión,

RESUELVO:

Que la Corte tiene competencia para emitir la presente opinión consultiva, tanto si se refiere en general a la interpretación de los textos de la Convención consultados y a los efectos hipotéticos de una reserva al artículo 4.4, cuanto si se refiere en concreto a la interpretación de la reserva formulada por el Gobierno de Guatemala y a los alcances de las obligaciones asumidas por este Estado, en virtud de esa reserva, como Parte de la Convención.

B) En cuanto al fondo: en interpretación de los artículos 4.2 y 4.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los alcances posibles de una reserva al segundo en relación con el primero, y de la reserva concreta formulada por el Gobierno de Guatemala al ratificar la Convención.

OPINO:

Primero:

Que el artículo 4.2 de la Convención proscribe de modo absoluto la aplicación de la pena de muerte a toda clase de delitos para los que no estuviere previamente prevista por la legislación del Estado en cuestión.

Segundo:

Que el artículo 4.4 de la Convención, proscribe la aplicación de la pena de muerte a los delitos políticos y a los comunes conexos con los políticos, aun si ya la tuvieren prevista con anterioridad.

Tercero:

Que una reserva al artículo 4.4 de la Convención, sólo tiene el efecto de excluir para el Estado reservante la prohibición de aplicar la pena de muerte a delitos políticos o conexos con los políticos para los que la tuviere previamente prevista por su legislación, pero no la prohibición establecida en el artículo 4.2, de extender en el futuro dicha pena a nuevos delitos, de cualquier naturaleza que sean.

Cuarto:

Que la reserva del Gobierno de Guatemala al ratificar la Convención, solamente exceptuó de las obligaciones asumidas por ese país la prohibición de aplicar la pena de muerte a delitos comunes conexos con los políticos para los cuales ya tuviera prevista esa pena con anterioridad, y no puede ese Gobierno invocar tal reserva para extender su aplicación a nuevos delitos, de cualquier naturaleza que sean.

R. E. Piza E

CHARLES MOYER Secretario